

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/2023 033/2023 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	****Z INSPECTOR NÚMERO 32504 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de
septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día nueve de enero de dos mil veintitrés, ******Z** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Inspector número 32504**

adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila, al Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila, y al titular de la Administración Fiscal General, reclamando la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de ***** de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, y como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de los pagos efectuados con motivo de la infracción levantada, así como de actualizaciones, intereses y/o recargos, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de

transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES**

COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio *****en fecha once de enero de dos mil veintitrés a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/*****/2023.

TERCERO. En auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, previo acuerdo de prevención de fecha doce de enero de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; por correo certificado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, y al **Inspector número 32504 adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el ciudadano *****, en su calidad de **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, presentó ocurso de contestación recibido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el cual fue admitido en auto del día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Por su parte, el ciudadano *****, en su calidad de **Inspector 32504 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, presentó en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés su escrito de contestación a la demanda, a la cual recayó auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el cual, atento a la negativa del antes mencionado de haber participado en la elaboración del acto impugnado, así como del análisis de la boleta de infracción combatida, se determinó sobreseer el juicio por lo que respecta al inspector en mención, y, por otra parte, se ordenó llamar a juicio al **Inspector 35609, adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila.**

El ciudadano *****, en su calidad de **Inspector 35609, adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, presentó su escrito de contestación a la demanda en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue admitida en proveído del día doce de abril de dos mil veintitrés.

SEXTO. En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se determinó tener por precluido el derecho del accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto, esto en relación con la contestación de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**; y en auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, respecto de la contestación a cargo del **Inspector 35609, adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila.**

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *****, en el proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano *****, en su calidad de **Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en acuerdo del día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; y del ciudadano *****, en su calidad de **Inspector 35609 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, mediante proveído del día doce de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio.

En la especie, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, refirió que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin exponer razonamiento alguno relacionado con la hipótesis legal citada.

No obstante, el precepto citado dispone lo siguiente:

<<**Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;>>

En ese orden de ideas, el accionante señaló como acto impugnado la **boleta de infracción con número de ******* de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, siendo que a su escrito de demanda anexó una impresión de la boleta en cuestión, con lo que queda demostrada la existencia del acto impugnado, y mediante la copia del recibo de pago oficial ***** A, se demuestra la participación de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en los actos consecuencia de la infracción impuesta al actor, por lo que la causal de improcedencia alegada por la Tesorería es inatendible.

Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia es operante respecto del **Titular de la Administración Fiscal General**, quien fuera señalado como autoridad demandada en el escrito de demanda, sin embargo, de dicho recurso, así como de las pruebas que obran en autos, no se advierte que dicho funcionario haya participado en la elaboración o ejecución del acto impugnado o de sus consecuencias, sin que se le haya atribuido hecho alguno, por lo que es de concluirse que no existe acto impugnado que le sea reclamado, actualizando la improcedencia antes apuntada, por lo que **se sobresee el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, únicamente respecto del Titular de la Administración Fiscal General.**

Por otra parte, esta autoridad advierte la existencia de diversas causales de sobreseimiento, esto es, las contenidas en las fracciones VI y VIII del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que para pronta referencia se transcriben a continuación:

<< Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

(...)

**VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;>>
(Realce añadido)**

A fin de esclarecer lo anterior, es conveniente recordar que el demandante acude a solicitar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio T-*****, aduciendo como causa de pedir la titularidad que ostenta

sobre el vehículo marca Chevrolet, tipo beat, modelo dos mil diecinueve (2019), con número de placas *****, lo que acredita mediante la impresión a color de la fotografía de la tarjeta de circulación folio *****, que obra a foja diecinueve (19) de autos, en la que se advierte el nombre del aquí demandante así como los datos del vehículo, los cuales incluyen el número de placas "*****".

Dicho documento se ve robustecido mediante la copia simple del oficio ***** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Transporte Público Municipal, en el que el emisor identifica el vehículo, denotándose la coincidencia en el número de placas, disponiendo además la siguiente leyenda:

<<Propiedad de C. JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, quien se identifica con credencial del(sic) elector de folio. No. 2123861199 con domicilio en la ciudad de TORREON, COAH. Quien acredita la propiedad con la factura folio: 13282, expedida por SAROCHO(sic) JAUREZ S.A. DE C.V.>> (Énfasis añadido)

De los documentos antes mencionados se verifica la identidad con el vehículo automotor en el que se cometió la infracción, es decir, el que se describe en la boleta de infracción con número de ***** de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, instrumento del cual se advierte además que en el campo <<CONDUCTOR>>, se señaló al ciudadano *****.

Por otra parte, el actor ofrece como prueba de su intención el **recibo de pago oficial 00***** A de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el que se dispuso en el campo "Nombre del Causante" el del ciudadano ***** , es decir, del conductor del vehículo en el

momento de la imposición de la multa, quien es una persona diversa al impetrante.

Así, se obtiene que **el actor no fue el destinatario del acto administrativo que pretende impugnar**, así como **tampoco fue la persona que realizó el pago** de la infracción correspondiente.

Para denotar la relevancia de lo anterior, es menester traer a colación el artículo 297 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

<<ARTICULO 297.- Los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos del pago de las multas impuestas por infracciones al presente reglamento.>>
(Énfasis añadido)

Es oportuno mencionar que dicho cuerpo normativo se encuentra vigente por mandato del artículo décimo primero transitorio de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

De conformidad con el precepto legal en consulta se advierte que el propietario del vehículo es responsable del pago de las multas mediante la figura de la solidaridad dispuesta por el reglamento en cuestión.

Para una mejor comprensión de esta figura, originaria del derecho civil, es menester la cita de los artículos 2581, 2585 y 2597 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que disponen:

² **DÉCIMO PRIMERO.**- Las disposiciones reglamentarias derivadas de las leyes abrogadas por el presente Decreto, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.

<<ARTÍCULO 2581. La solidaridad puede ser activa o pasiva.>>

<<ARTÍCULO 2585. Hay solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reportan, cada uno de por sí, la obligación de cumplir, en su totalidad, la prestación debida.>>

<<ARTÍCULO 2597. Hay solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación.>>

De lo anterior se verifica que habrá solidaridad pasiva cuando una pluralidad de deudores se encuentran obligados a cumplir una obligación en su totalidad; por otra parte, habrá solidaridad activa cuando una pluralidad de acreedores tenga el derecho de exigir el cumplimiento total de una obligación.

Para el caso que se dirime es de importancia la solidaridad pasiva, pues esta se instituye en el artículo 297 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de la cual el propietario de un vehículo es responsable de forma solidaria con el conductor, respecto del pago de las multas impuestas por infracciones de tránsito.

En ese sentido, en el caso en particular, el propietario del vehículo no es la persona a quien se le imputa la conducta infractora, ni es el destinatario del acto impugnado, sin embargo, por disposición legal, se encuentra obligado a responder del pago que se derive de la imposición de multas de tránsito por conductas infractoras cometidas en el vehículo de su propiedad.

En ese contexto, en tanto la obligación de pago sea exigible, el fisco municipal – en el caso que nos ocupa –, puede hacer efectivo el cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tanto en contra del conductor infractor como obligado directo, como en contra del propietario del vehículo en su calidad de deudor solidario, en el entendido de que su responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto no se extinga la misma.

En ese sentido, si bien es cierto que el juicio de nulidad puede hacer desaparecer la causa de responsabilidad solidaria mediante la anulación del acto administrativo, también lo es que esa vía no es la única causa de su extinción; pues el pago de la multa por parte del deudor principal constituye otra forma de extinción de la obligación solidaria, tal como se verifica del artículo 2587 del mencionado Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTÍCULO 2587. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la deuda.>>(Realce añadido)

En ese orden de ideas, **si el pago de la multa se efectuó por el obligado principal y directo**, ciudadano *****, **en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, y **la demanda se presentó en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés** por el ciudadano *****, es evidente que **a la fecha de interposición del juicio de nulidad se había extinguido la deuda**, y, por tanto, **la responsabilidad solidaria**.

Lo anterior se robustece considerando que, de conformidad con el artículo 16, fracción I³, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila

³ **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: - - I. Cumplimiento de su finalidad;

de Zaragoza, los actos administrativos se extinguen de pleno derecho, entre otras causas, por el cumplimiento de su finalidad, tal como sucedió en la especie.

Así las cosas, **el pago realizado por ******, en su carácter de conductor sancionado, **provocó que cesaran los efectos del acto impugnado al extinguir la obligación de pago**, lo que **constituye además el consentimiento expreso del acto administrativo**, reconociendo sus efectos y consecuencias, tan es así que procedió a realizar el pago, lo que actualiza las ya mencionadas causales de improcedencia contenidas en el artículo 79, fracciones VI y VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que conlleva necesariamente al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 80, fracción II, de la norma en consulta, **sin que haya promovido medio de defensa alguna en contra de la boleta de infracción** multirreferida.

Ahora bien, debe destacarse que el pago realizado por ****, conlleva que dicha persona es quien se encuentra en aptitud de solicitar la devolución de la cantidad enterada en concepto de pago de multa, pues fue éste quien en su caso, pudo haber resentido una afectación en su patrimonio, no así el aquí demandante ****, pues éste no realizó la erogación que pretende obtener, de ahí que, resolver en sentido favorable a su pretensión constituiría otorgarle un derecho a percibir una cantidad con el que previamente no contaba, y en detrimento del patrimonio del ciudadano ****.

Es decir, no se constata la existencia de un derecho subjetivo a favor de ****, que lo faculte para solicitar la

nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, así como el reembolso del pago efectuado con motivo de la misma.

Robustecen la anterior determinación las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables con los números de registro digital 2a. IX/2010, 2a. X/2010 y 2a. XI/2010, que respectivamente establecen:

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.

El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, ***porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para***

que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.>>

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.

El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo;** mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la **obligación de que el Tribunal, antes de** reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u **ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último.** Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.>>

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO,

OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.

*El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado**, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.>>*

(Realce añadido)

Asimismo, es aplicable la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2o.A.136 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2707, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las

consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado non reformatio in peius que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.>>

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver el Amparo Directo Administrativo 516/2021.

Por lo que hace al pago en concepto de grúa y corralón, el accionante exhibe copia simple de la boleta de remisión con folio 3423, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, dicho instrumento no es apto para demostrar su aserto, pues las copias simples no están contempladas como medios de convicción que deban alcanzar valor demostrativo pleno por no estar previsto así en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, era menester que el medio de prueba en mención fuera robustecido con diversos medios de convicción, sin que el diverso ticket de pago visible en foja dieciséis (16) sea apto para ello, pues de su lectura no se desprende dato alguno que permita llegar a la conclusión de que el pago fue realizado por el actor, o que la tarjeta mediante la cual se realizó el pago electrónico sea propiedad de éste.

Aunado a lo anterior, la boleta de remisión en estudio únicamente contiene una rubrica ilegible en su margen inferior derecho, y lo que aparenta ser un sello con la leyenda "PAGADO", sin embargo, no es posible identificar la persona que suscribió el mencionado documento, por lo que no se le puede vincular, sin lugar a duda, con el pago del servicio de grúa y pensión.

Siendo de relevancia la necesidad de demostrar fehacientemente el pago realizado pues de ello depende el derecho subjetivo que pretende invocar el impetrante, además de que, la realización del pago por el particular, y su recepción por la negociación prestadora del servicio, no constituye un hecho propio de las autoridades demandadas, por lo que no puede ser reconocido ni confesado por éstas.

No es óbice la existencia del oficio de liberación *****, pues en éste la autoridad emisora únicamente solicita al encargado del corralón la liberación del vehículo, sin hacer mención de pago alguno, de donde se colige que se traduce en la conformidad con que se

realice la entrega del vehículo al haberse cubierto el pago de la infracción cometida, pues en dicho instrumento se hace mención del motivo y clave del concepto por el cual fue depositado en primer lugar.

Amén de lo antes mencionado, al verificarse la extinción de la obligación solidaria mediante el pago realizado por *****, y su consentimiento con el acto impugnado al haberlo cumplido en sus términos, se puede concluir que el pago de la grúa y corralón se traduce en un acto que deriva de otro consentido, pues es claro que el traslado y resguardo del vehículo es una cuestión accesoria de la sanción impuesta por la infracción cometida, siendo esto último lo que constituye el acto principal, por lo que opera el principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sirve de sustento por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3°. J/69, visible en página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 75, del mes de Marzo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.>>

Igualmente tiene aplicación la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de registro 230859, visible en página 52, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

**<<ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.
FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA.**

La improcedencia que resulta cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad, se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".>>

Lo anterior sin perjuicio de que el ahora demandante, en caso de así estimarlo, ejercite alguna acción para repetir en contra del ciudadano *****, en la vía y forma que en derecho corresponda.

Así las cosas, ante la improcedencia del juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 2, 79, fracciones VI y VIII, y 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se sobresee el juicio contencioso administrativo que nos ocupa**, debiendo destacarse que dicha circunstancia no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número de tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, de título y texto siguientes:

**<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO,
POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO**

CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues

éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como la tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para

poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por el enjuiciante, toda vez que **la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo**, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.5o.C. J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386, Novena Época, del siguiente tenor:

<<DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.>>

La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página: 244, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.>>

El criterio jurisprudencial sustentado por la propia Sala antes señalada, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 10/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 109, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO.

Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los ya valorados, toda vez que, como se señaló en líneas que anteceden, al decretarse el sobreseimiento del juicio, éste órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan los conceptos de anulación, pues aun cuando se hiciera la misma, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>

Conclusión

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al haberse consentido el acto impugnado, además de haber cesado sus efectos, con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 79, fracciones VI y VIII, y 80, fracción II, de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ***** en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 79, fracciones VI y VIII, 80 fracción II, y 87 fracción V, de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; y **mediante oficio** a la 1) **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, así como al 2) **Inspector número 35609 adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados en autos.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**